

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva dictada en el juicio de nulidad número TJA/1^ªS/82/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, PRESIDENTA DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL DIF DE ATLATLAHUCAN, Y CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS.**

RESULTANDO

1. Demanda inicial. Mediante escrito inicial de demanda recibido con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano [REDACTED] por derecho propio, promovió juicio de nulidad en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN Y /OS.**

2. Admisión. Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹, se admitió la demanda, teniéndose como actos impugnados:

- a) La resolución de fecha nueve de febrero del 2009 (sic), dictada por el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, con número de registro [REDACTED]
- b) La omisión de contestar su petición de fecha 19 de enero del 2024 por parte del Sistema Integral para la Familia de Atlatlahucan por medio de la Presidenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Así también la omisión del Contralor del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan [REDACTED].

Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS produjeran contestación.

3. Emplazamiento. Mediante oficios números 263/2024, 264/2024 y 265/2024, con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro², el actuario adscrito a la Sala instructora, emplazó a las autoridades

¹ Fojas 27-30.

² Fojas 37-42.

demandadas.

4. Contestación. En auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro³, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación.

5. Dilación probatoria. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro⁴, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para los contendientes.

6. Pruebas. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro⁵, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de Ley. Tuvo verificativo con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro⁶; se declaró abierta la diligencia y toda vez que las pruebas admitidas se desahogan por su especial naturaleza jurídica, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de los contendientes.

Al concluir se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

³ Fojas 66-67.

⁴ Foja 70.

⁵ Fojas 71-73.

⁶ Fojas 78-79.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Por cuestión de orden lógico, primeramente, se procede a analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado.

En el presente caso, el demandante [REDACTED] señaló como actos impugnados:

- a) La resolución de fecha nueve de febrero del 2009 (sic), dictada por el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, con número de registro [REDACTED]
- b) La omisión de contestar mi petición de fecha 19 de enero del 2024 por parte del Sistema Integral para la Familia de Atlatlahucan por medio de la Presidenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Así también la omisión del Contralor del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan [REDACTED].

El primer acto impugnado se acredita con la resolución impugnada de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano [REDACTED], Director del Área Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante la cual se declara improcedente la petición del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] que realiza a nombre de [REDACTED] consultable a fojas diecisiete a la veinte del expediente.

La existencia del segundo acto impugnado no se analizará en este apartado por tener relación con el estudio de fondo del acto impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente caso, las autoridades demandadas hicieron valer las hipótesis de improcedencia consignadas en las fracciones III, XI y XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dictan:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;"

Argumentaron básicamente, que el demandante carece de personalidad jurídica tanto para promover el juicio de nulidad como para la elaboración de la petición que dio lugar al acto impugnado, pues se ostenta como representante de la ciudadana Gabriela Guzmán Montes, sin acreditarlo.

Asimismo, señalaron que el acto impugnado es inexistente, porque la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, no fue emitida por las autoridades demandadas.

Manifestaciones que también fueron ofrecidas como defensas y excepciones.

Analizado lo anterior, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión, de que se actualiza la improcedencia del juicio, por las razones que expresan, empero no en cuanto a la hipótesis que invocan.

En efecto, este Colegiado estima que el juicio de nulidad es parcialmente improcedente, en cuanto al primer acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Director del Área Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, mediante la cual se declara improcedente la petición del ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

Obedece a que, en efecto, dicha resolución no fue emitida por las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, PRESIDENTA DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL DIF DE ATLATLAHUCAN, Y CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS,** actualizándose así la improcedencia en la hipótesis de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, el juicio de nulidad se debe sobreseer parcialmente en cuanto al citado acto impugnado respecto de las

autoridades demandadas, de conformidad con la fracción II, del artículo 38, de la misma legislación.

En cuanto al segundo acto se señala que el actor [REDACTED] [REDACTED] por escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, PRESIDENTA DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL DIF DE ATLATLAHUCAN, Y CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**, solicitó:

- a) Se tenga a bien iniciar expediente de queja en la Contraloría municipal en contra del Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Municipio de Atlatlahucan, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por la posible responsabilidad administrativa del cual en ejercicio de sus funciones realizó el servidor público en comento.
- b) La rescisión provisional y en su momento definitiva del puesto de cargo que ocupa el Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Municipio de Atlatlahucan, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED].

Cabe señalar que la naturaleza de la omisión imputada a las autoridades demandadas, se abordará eventualmente, en el estudio de fondo del presente asunto.

Las diversas hipótesis de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, referente a que el demandante carece de interés jurídico y legítimo en el presente juicio de nulidad y para realizar la petición que originó el acto impugnado.

Son infundadas, porque fue precisamente [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de testigo presencial del hecho con apariencia de abuso de autoridad, quien suscribió y presentó solicitud con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por ende, le asiste interés jurídico para reclamar la omisión de su resolución.

Finalmente, la causa de improcedencia relativa a que el acto impugnado es derivado de otro consentido, no se demuestra, porque las autoridades demandadas no exhibieron diverso acto administrativo, máxime que, al consistir el acto impugnado un acto omisivo, el plazo para la presentación de la demanda puede realizarse en cualquier tiempo, mientras permanezca la omisión.

Apoya esta determinación, el siguiente precedente federal:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.”⁸

En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”

Independientemente de lo expuesto en párrafos que anteceden, se actualiza la defensa que hace valer la Presidenta del Sistema de Integración Municipal DIF de Atlatlahucan, y Contralor del Ayuntamiento de Atlatlahucan, ambas autoridades del estado de Morelos, pues tal como lo señalan en el escrito de contestación de demanda, la queja únicamente se presentó ante la Presidenta Municipal del referido municipio, sin que se advierta de documental alguna que también se haya presentado ante diversa autoridad; tal como se aprecia del escrito de 19 de enero de 2024.

⁸ Registro digital: 178476. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: III.5o.C.21 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451. Tipo: Aislada

Por ende, el acto de omisión se analizará únicamente en lo que toca a la Presidenta del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, por lo que es de sobreseerse el juicio en cuestión, respecto a la Presidenta del Sistema de Integración Municipal DIF, y Contralor, ambos del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, ya que en autos no se encuentra acreditado que se les haya presentado la petición, que será motivo de análisis con posterioridad, ello en términos de la fracción XIV del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, en concatenación con la fracción II del artículo 38 de la Referida normatividad.

Finalmente, del estudio oficioso del presente asunto, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, consecuentemente, no existe impedimento legal para que se proceda con el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Fijación clara y precisa del punto controvertido.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

El presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado reclamado a las autoridades demandadas, reviste legalidad o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

QUINTO. Razones de impugnación. La parte actora expresó los conceptos de anulación que obran a fojas seis a la veintiocho:

“Toda vez que fue conculcado mi derecho de petición, solicito se declare la confesión ficta para lo que hace a las autoridades a quienes se les realice la petición, y así también solicito se deje nula la resolución que me enviaron vía whatsapp de fecha 9 de febrero del 2024, de parte del director jurídico y toda vez que no fue fundada ni motivada y esta fuera de contexto y de apariencia del buen derecho, ya que en ningún momento me permitirían poder aportar las pruebas que tengo de los actos de corrupción del servidor público que indico en mi capítulo de hechos, y jamás me dieron la oportunidad de hacerlo, más aun se detona un concierto de corrupción de dicho ayuntamiento, al intentar proteger a un servidor público a cargo de un puesto que ellos le otorgaron, en beneficio de un tercero y conculcando principios básicos rectores de la ley.”

De los argumentos de anulación transcritos se desprende en esencia, que la causa de pedir del demandante [REDACTED] es que no se ha dado trámite a la denuncia de responsabilidad administrativa que presentó ante las autoridades demandadas el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Estudio de las razones de impugnación.

Una vez analizada la resolución impugnada a la luz de los motivos de anulación hechos valer por la parte actora, este Tribunal Pleno arriba a concluir que son fundadas y suficientes para declarar la ilegalidad del acto impugnado.

Con el fin de establecer el contexto en que se emite este fallo, precisaremos las figuras jurídicas: el denunciante en el sistema actual de responsabilidades administrativas, y los actos administrativos omisivos.

a) El denunciante de probable responsabilidad administrativa.

La base la encontramos en el precedente jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo en revisión 367/2022⁹.

El máximo Tribunal, destacó que el denunciante de una probable falta administrativa de servidores públicos, tiene un papel fundamental en el régimen actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se estableció, que el denunciante es un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción.

Conclusión motivada en que, al emitir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el legislador reconoció "la insuficiencia del Estado y la clase política de un país para hacer frente a este fenómeno [de corrupción] por sí mismos". Por ende, consideró que con la nueva legislación "la sociedad se convierte

⁹ Registro digital: 31304. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2238

no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública".

Por ello, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debe promover "la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción".

Dentro de las medidas atinentes a dicha corresponsabilidad y participación activa de la sociedad, el legislador federal consideró necesario instituir "un nuevo proceso sancionatorio en el que los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste, y tienen además un recurso eficaz para impugnar el resultado".

En ese contexto, bajo este nuevo esquema, "los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso, y pueden impugnar una mala decisión en la investigación o en la resolución". Se trata de "un eficaz contrapeso a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción, que hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia".

Siendo que todos los sistemas eficaces del mundo "tienen como plataforma esencial la colaboración de la sociedad en lo individual, y de la sociedad civil organizada en lo colectivo, para crear una gran contraloría social". Esta gran contraloría social "es el elemento que permite hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática, que toda democracia exitosa necesita".

A partir de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que, el tratamiento que la ley general otorga al denunciante, "dista mucho del papel marginal o accesorio que le otorgaba el anterior régimen constitucional y legal".

Atento al nuevo régimen de responsabilidades administrativas, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante, para convertirse en su lugar en un actor fundamental del control de la acción administrativa; de ahí que el marco legal vigente le otorgue una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que, a diferencia de la norma federal abrogada, cuenta con la posibilidad de interponer diversos medios de defensa ordinarios,

como lo son el recurso de inconformidad, el recurso de reclamación y el recurso de apelación.

Todo ello, se insiste, a fin de lograr una participación efectiva de los denunciantes en el régimen de responsabilidades administrativas, pues precisamente, como lo estableció el Congreso de la Unión en la exposición de motivos, la denuncia es 'el elemento que permite hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática, que toda democracia exitosa necesita'."

De esta manera, se tiene que la figura del denunciante en el régimen vigente de responsabilidades administrativas, juega un papel importante en el procedimiento de investigación, en principio, porque una de las formas mediante las cuales da inicio es mediante la denuncia, por lo que resulta evidente que constituyen una parte fundamental de éste.

Siendo así, "que la legislación atribuyó diversas obligaciones a cargo de las autoridades investigadoras, en relación con los denunciantes" y, en esa medida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es consciente de "la gran relevancia que tiene contar con un sistema sólido de responsabilidades administrativas que contribuya a generar confianza en los ciudadanos respecto de las instituciones y que no se vulnere el Estado de derecho".

De ahí que esa Sala sostuvo que la figura del denunciante es de "una importancia innegable en el actual régimen de responsabilidades administrativas, en tanto juega un papel central en la eficiencia del referido régimen respecto a la posibilidad de prevenir y castigar la corrupción, en sede administrativa" –finalidad constitucional a la que aspira la ley general–.

En efecto, las "denuncias son un aspecto de suma importancia en la lucha contra la corrupción, porque es el acto que permite poner en evidencia los hechos o sospechas de corrupción a fin de que puedan ser investigados y, de ser el caso, sancionados."

Es por ello, que lejos de otorgársele simplemente el derecho a la denuncia y a exhibir las pruebas que acompañen a la misma, como acontecía con la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, "el denunciante es

ahora parte activa y central del régimen de responsabilidades administrativas".

Finalmente, respecto al papel del denunciante en la etapa de investigación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó lo siguiente:

"Lo relevante es tener en cuenta que ahora, justamente, el denunciante juega un papel central y activo en la protección y preservación de dichos intereses públicos, en tanto hace las veces de un 'contralor social' en materia de combate a la corrupción ...".

"En efecto, si bien no se discute que la finalidad del procedimiento analizado atiende a fines públicos y no individuales, lo cierto es que tampoco debe inadvertirse que, como se ha razonado, tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento respectivo, la ley general le ha otorgado al denunciante diversos derechos procesales para asegurarse que sus pretensiones, tendientes a combatir la corrupción y a fortalecer las 'deficiencias' o 'insuficiencias' del Estado en tal materia—, no sean rechazadas o desestimadas en forma contraria a derecho; lo cual se encuentra íntimamente vinculado con aspectos atinentes al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

"Se dice lo anterior pues, en principio, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que si bien la obligación de investigar —en este caso, faltas administrativas graves o no graves— es una obligación de medios y no de resultados —es decir, se cumple por parte del Estado con independencia de si la decisión es condenatoria o absolutoria— lo cierto es que ello no implica que la autoridad pueda desarrollar dicha investigación discrecionalmente."

"Esto es, para que una investigación sea efectiva, desde la óptica convencional, 'debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue ... es decir ... estar orientada a la determinación de la verdad'. De este modo, los Estados 'tienen el deber de adoptar las medidas eficaces destinadas a investigar y sancionar los actos de corrupción tanto de agentes estatales como de personas, entes u organizaciones privadas'. "Por ello, es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado

que resulta crucial ‘contar con mecanismos de control judicial que permitan verificar la legitimidad de las actuaciones de investigación que llevan adelante las autoridades encargadas de las mismas’. Ello es así, pues las garantías del debido proceso evitan que, ‘cubiertos por el manto de una obligación de medios y no de resultados, las autoridades se permitan excluir pruebas, investigar responsabilidades o involucrar y/o excluir autoridades cuando esto no es conveniente para los intereses de quien investiga.”

"En suma, ‘resulta necesario controlar si la autoridad responsable ha seguido todas las líneas de investigación que conducen al esclarecimiento de los hechos, si se han desarrollado las hipótesis que se desprenden de los hechos investigados; entre otros’. En otras palabras, a la luz de los estándares interamericanos, lo importante no es tanto el resultado de la investigación, sino que dicho resultado sea el producto de indagaciones que cumplan con las exigencias legales y convencionales...”.

Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 3, fracción IX, quedó definido al denunciante:

“IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley.”

Se debe patentizar, que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no diferencia en la cualidad que debe asistir una persona para formular una denuncia, es decir, no exige ningún interés particular que le vincule a los hechos denunciados, ni haber recibido algún daño o perjuicio por la actuación irregular.

Aun así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, materializa la figura del denunciante, como un instrumento fundamental para dotar de verdadera eficacia al régimen de responsabilidad administrativa, pues a través de los denunciantes es que se puede contar con una contraloría social que subsane las incapacidades que tiene el Estado para hacer frente al fenómeno de corrupción.

Obedece a que, el papel actual de los denunciantes no atiende, en realidad, a meros intereses particulares o individuales, sino en última instancia verdaderos intereses públicos atinentes a la efectiva prevención y combate a la corrupción: lo cual es congruente con la finalidad que persigue el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Orden de ideas que nos permite razonar a modo de conclusión, que los denunciantes de responsabilidad administrativa, son una figura fundamental en el actual régimen disciplinario, sin que sea válido exigir algún interés jurídico o legítimo en los hechos denunciados, pues solo cumple con una obligación legal y cívica, constituyéndose como parte en el procedimiento, con acceso a los medios de impugnación, constituyéndose así, como un vigilante del proceso.

b) Actos administrativos omisivos.

Por otro lado, debe patentizarse también, lo que la doctrina jurisprudencial ha determinado como presupuestos de existencia de los actos omisivos de las autoridades.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado

teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo, ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo, cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe.

En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia¹⁰.

Establecido el anterior contexto, este Colegiado estima que con el acuse del escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro¹¹, suscrito por el ciudadano [REDACTED], dirigido a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, PRESIDENTA DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL DIF DE ATLATLAHUCAN, Y CONTRALOR DEL**

¹⁰ Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

¹¹ Fojas 10-15.

AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, a quienes solicitó:

- A) Se tenga a bien iniciar expediente de queja en la Contraloría municipal en contra del Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Municipio de Atlatlahucan, el ciudadano [REDACTED] por la posible responsabilidad administrativa del cual en ejercicio de sus funciones realizó el servidor público en comento.
- B) La rescisión provisional y en su momento definitiva del puesto de cargo que ocupa el Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Municipio de Atlatlahucan, el ciudadano [REDACTED].

Se acredita el acto omisivo reclamado por el demandante [REDACTED] toda vez que, en principio, la petición constriñe a las autoridades demandadas para emitir una resolución.

En segundo lugar, resulta claro a este Pleno, que la autoridad demandada, en específico la Presidenta Municipal, tenía una obligación legal de proveer la petición dentro del marco de sus competencias:

Siendo así, atendiendo que a la Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos; el artículo 41, fracción XXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, le obliga a:

“XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;”

Dispositivo que al ser vinculado con el diverso 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dicta:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;"

Lo que arroja una obligación natural de la Presidenta Municipal de Atlatlahucan, Morelos, para reencausar la denuncia de probable responsabilidad administrativa, a la autoridad investigadora competente adscrita a la Contraloría Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

No así para la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y, el Contralor Municipal ambos de Atlatlahucan, Morelos; atendiendo que ante ellos no fue presentado el escrito de fecha 19 de enero del año 2024, materia de escrutinio.

Ergo, atendiendo las razones establecidas en párrafos que anteceden, la Presidenta Municipal del multicitado municipio, se encontraba constreñida a remitir la denuncia a la autoridad investigadora.

Máxime que, de conformidad con el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad y eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, actualmente, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos.

De manera que la autoridad investigadora de la Contraloría Municipal de Atlatlahucan, Morelos, al recibir la denuncia, debe proceder de conformidad con lo establecido en el libro segundo, Título Primero, Capítulos I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Otorgando a la parte actora la intervención que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece a favor del denunciante; es decir, deberá otorgarle el derecho de aportar pruebas que contribuyan a la investigación y notificarle el acuerdo

de calificación o abstención correspondiente para que, en su caso, haga uso del recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la citada legislación.

En las relatadas condiciones, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión que, la omisión de la autoridad demandada, en proveer la solicitud que le realizó el demandante [REDACTED] en el escrito de denuncia de probable responsabilidad administrativa, es un acto de naturaleza omisiva ilegal, pues violentaron las disposiciones que les constreñían para remitirlo a la autoridad investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Atlatlahucan, Morelos, quien resulta competente para practicar el procedimiento de investigación, pues el servidor público denunciado, está adscrito al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, de conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 9, fracción II, y 10, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dictan:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;”

“Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;”

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.”

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de nulidad del acto impugnado establecido en el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;”

SÉPTIMO. Decisión.

1. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad en cuanto al acto impugnado consistente en la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano ██████████ ██████████

██████████ Director del Área Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

2.- Al ser procedente la defensa planteada por la Presidenta del Sistema de Integración Municipal DIF de Atlatlahucan, y Contralor del Ayuntamiento de Atlatlahucan, ambas autoridades del estado de Morelos, esencialmente porque el escrito de petición únicamente se presentó ante la Presidenta Municipal del referido municipio. Por ende, se sobresee el acto de omisión reclamado respecto a las autoridades descritas en líneas que anteceden.

3. Por haberse actualizado la hipótesis de la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la nulidad del acto impugnado.**

De conformidad con el artículo 89, de la misma legislación, la nulidad declarada tendrá los siguientes efectos:

La **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**, deberá remitir el escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro¹², suscrito por el ciudadano ██████████ ██████████ ██████████, en el que solicitó el inicio del procedimiento de probable responsabilidad administrativa en contra del ciudadano ██████████ ██████████ en su calidad de Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, a la persona servidora pública titular del área de investigación de la Contraloría Municipal de Atlatlahucan, Morelos, para que atienda la denuncia que promovió la parte actora de conformidad con lo establecido en el libro segundo, Título Primero, Capítulos I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Debiendo otorgar al actor la intervención que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece a favor del denunciante; es decir, deberá otorgarle el derecho de aportar pruebas que contribuyan a la investigación y notificarle el acuerdo de calificación o abstención correspondiente para que, en su caso, haga uso del recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la citada legislación.

¹² Fojas 10-15.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de instrucción, de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en el artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad en cuanto al **primer acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha

¹³No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

nueve de febrero de dos mil veinticuatro, signada por el ciudadano [REDACTED] Director del Área Jurídica del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

TERCERO. Por las consideraciones expuestas con antelación, es de sobreseer el juicio en cuestión, tocante a la Presidenta del Sistema de Integración Municipal DIF de Atlatlahucan, y, Contralor del Ayuntamiento de Atlatlahucan, ambas autoridades del estado de Morelos.

CUARTO. Son **fundadas** las razones de impugnación del ciudadano [REDACTED] en cuanto al **segundo acto impugnado**, consistente en "la omisión de contestar mi petición de fecha 19 de enero del 2024 por parte del Sistema Integral para la Familia de Atlatlahucan por medio de la Presidenta [REDACTED]. Así también la omisión del Contralor del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan [REDACTED].

QUINTO: Se declara la nulidad de **segundo acto impugnado** para los efectos establecidos en el apartado considerativo **Séptimo** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

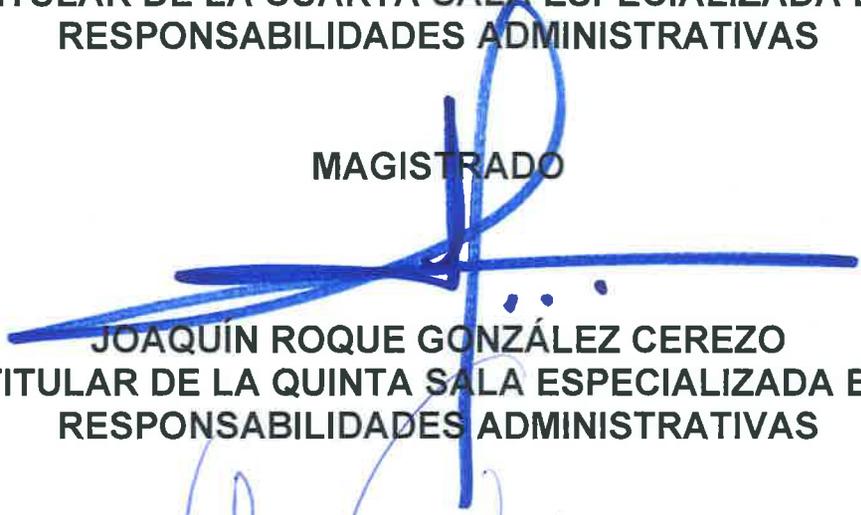
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

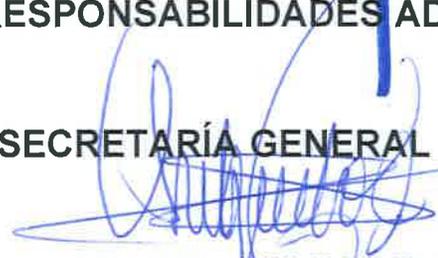
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/1ºS/82/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, PRESIDENTA DEL SISTEMA DE INTEGRACIÓN MUNICIPAL DIF DE ATLATLAHUCAN, Y CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; misma que fue aprobada en Sesión del Pleno del once de diciembre del dos mil veinticuatro. DCY FE.

